

feso que fue del referido Convento, sobre sucesion de los bienes patrimoniales que quedaron por muerte de dicho Religioso; y el tenor de la citada representacion es el siguiente.

«Señor. Los Oidores de vuestra Chancillería de Granada  
 «Don Josef de Pineda, Don Benito Hermida, Don Pedro  
 «Montilla y Don Francisco Carrasco hacen presente á V. M.  
 «con el mas profundo respeto, y deseo del acierto que siem-  
 «pre se vincula en vuestras Reales Resoluciones, las dudas  
 «que embarazaron su juicio en la decision del pleyto seguido  
 «por Manuel de Arévalo, cuñado, y otros sobrinos de Fr.  
 «Juan Ruiz del Moral, Religioso profeso en su Convento de  
 «Trinitarios Calzados de la Villa de la Membrilla, con di-  
 «cho Convento sobre la sucesion y herencia de los bienes pa-  
 «ternos de dicho Religioso, y el importe de cierto legado he-  
 «cho á su favor, con motivo de su muerte acaecida en 8 de  
 «Diciembre de 1780, cuyo pleyto fue traído en apelacion de  
 «la Justicia de Almagro por el referido Convento á la Sala  
 «primera de esta Chancillería, en que se ha visto por los Jue-  
 «ces que representan. Los padres de Fr. Juan murieron por  
 «los años de 1733 y 1759, y por ambas legítimas le tocaron  
 «120701 reales, de los quales baxados 40400 que habia re-  
 «cibido á cuenta de ellos anteriormente, 248 en varios mue-  
 «bles, se le adjudicaron los restantes 80053 en bienes raices.  
 «El legado de que se trata, consiste en 30 reales que le dexó  
 «una hermana por su testamento otorgado en 15 de Julio  
 «de 1768, pero no consta su recibo, ni el efecto de esta dis-  
 «posicion testamentaria. Segun es costumbre, dexó al Reli-  
 «gioso el goce y usufruto de dichos bienes paternos el Con-  
 «vento; pero al mismo tiempo resulta que éste los miraba  
 «como propios de la Orden, y se versaba como verdadero  
 «dueño, vendia parte de ellos, arrendaba otros, los declara-  
 «ba por suyos para la única contribucion, pagaba sus cargas  
 «Reales, los incluia por mas caudal en la justificacion del que  
 «poseía para mantener su existencia contra la extincion de-  
 «cretada en la Visita de Don Pedro Pobes, y que Fr. Juan  
 «reconocia este mismo dominio en su Comunidad, aparece  
 «tambien del desapropio de dichos bienes que consta en autos  
 «hizo el año de 1778, como suelen practicar los demas regu-  
 «lares de los efectos que de hecho disfrutaban precariamente con

«permiso de los Superiores para salvar el voto de pobreza.  
 «La regla y constituciones del Orden de Trinitarios Calzados  
 «disponen en el §. 2. cap. 54. que los bienes hereditarios del  
 «Religioso sean de la Casa ó Convento en que haya profesado;  
 «y en los capítulos de la Vista de Don Pedro Pobes apro-  
 «bados por el Consejo en 28 de Septiembre de 1779, se re-  
 «conoce y contesta este mismo derecho, por quanto solo pro-  
 «puso á la Provincia de Trinitarios se impusiese voluntaria-  
 «mente una ley que limita su facultad sucesiva de adquirir,  
 «contentándose con las adquisiciones hasta entonees hechas  
 «como suficientes para su manutencion; y asi en efecto se  
 «concibió la Acta Capitular en términos de una voluntaria re-  
 «nuncia de sus derechos de adquirir mas, con la limitacion  
 «de poder ejecutarlo, quando sin omision culpable de los  
 «Conventos viniesen á menos sus fondos. La costumbre uni-  
 «versal de España, la opinion comua de los AA. y la ley de  
 «Partida conforman en conceder á las Ordenes Regulares el  
 «derecho de suceder á los Religiosos profesos; y el privilegio  
 «últimamente acordado á los que sirven de Capellanes en el  
 «Exército y Armada, para testar libremente del peculio, ó  
 «ó bienes adquiridos en aquel exercicio, es una limitacion  
 «que confirma la regla general en los casos que no compren-  
 «de. Los sobrinos del Padre Moral pretenden, sin embargo,  
 «la exclusion del Convento á la sucesion de sus bienes here-  
 «ditarios, aunque hubiese profesado sin haber hecho renun-  
 «cia alguna en el año de 1713, apoyados en dos Provisiones  
 «del Consejo, la una de 27 de Septiembre de 1771, por  
 «la que se previno á la Justicia de Manzanares que con ar-  
 «reglo á la ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo y demas del  
 «Reyno, procediese sobre la herencia de los bienes de Fr. Fran-  
 «cisco Camarena, Religioso de la misma Orden y Convento,  
 «oyendo á los interesados, y adjudicándolos á sus parientes,  
 «y la otra de 27 de Julio de 1781, en la que á instancia de  
 «dichos sobrinos se manda á la Justicia de Almagro determi-  
 «ne su pretension conforme á las leyes del Reyno citadas en  
 «el exemplar del Padre Camarena. La ley del Fuero Juzgo  
 «se insertaba en la primera Provision á la letra como se si-  
 «gue: Los Clérigos, é los Monges, é las Monjas que non han  
 «heredero ata séptimo grado, é non mandan nada de sos cosas,



«la Iglesia á quien servian, lo debe haber todo. La cita que en  
 «general hace el Consejo de otras leyes del Reyno, no se in-  
 «dividualiza en la Provision referida, pero puede creerse re-  
 «lativa particularmente á la. 11. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real  
 «en que se lee: *Todo ome, é toda muger que Orden tomáre,*  
 «*pueda facer su manda de todas sus cosas fasta un año cumpli-*  
 «*do, é si ante del año no lo ficiere, el año pasado, no lo pue-*  
 «*da facer, mas sus fijos hereden todo lo suyo: é si fijos, ó nie-*  
 «*tos, ó dende ayuso no hubiere, herédento los parientes mas pro-*  
 «*pinuos.* La ley 17. tit. 1. Partid. 6. previene por el contra-  
 «rio que con exclusion de los parientes hayan de heredar los  
 «Monasterios al Religioso que no tuviere hijos, ó descendien-  
 «tes por línea recta, y la práctica comun adoptó su doctrina  
 «contra la ley del Fuero Real, que por consiguiente se halla  
 «sin el uso de que pende todo su vigor. Por lo que toca al  
 «Fuero Juzgo la fé de sus Códices vulgares, su autoridad,  
 «la extension de la ley citada, su verdadero sentido, é in-  
 «terpretacion (quizá mas favorable que adversa á las Igle-  
 «sias y Monasterios) exígerian discusiones tan delicadas como  
 «prolijas, pero ciertamente inútiles á la sabiduría, penetra-  
 «cion, y talento de V. M. y asi reduciéndose con respetuoso  
 «silencio á una concisa brevedad sobre asunto tan vasto, solo  
 «exponen á V. M. los Ministros que representan, que en las  
 «leyes que juraron guardar, y segun las quales se les manda  
 «librar los pleytos, en la 3. t. 2. l. 3. N. R. no se compre-  
 «hende el Fuero Juzgo, cuya autoridad legislativa espirando  
 «en la dominacion Goda, solo ha recibido posteriormente se-  
 «gun fue dado en fuerza de nuevas leyes ó privilegios de los  
 «Soberanos por fuero particular de algunos Pueblos; por lo  
 «qual prescindiendo de la rectitud y utilidad de las leyes que  
 «encierra, se creen sin la competente facultad para adoptar-  
 «las en juicio; y dudando por otra parte llenos de venera-  
 «cion y respeto por las decisiones del vuestro Consejo, que  
 «segun el espíritu de las leyes que ordenan la forma que ha  
 «de guardarse en hacerlas é interpretarlas, sea de bastante  
 «autoridad una Provision ordinaria de Justicia despachada sin  
 «aquellos requisitos para restablecer la citada ley del Fuero  
 «Juzgo, no solo decision de los negocios futuros, sino tam-  
 «bien de los anteriores, antes de pasar á revocar ó confirmar

«la sentencia de la Justicia de Almagro, por la que con ar-  
 «reglo á lo prevenido por el Consejo, declaró tocar y perte-  
 «necer los bienes que disfrutaba Fr. Juan del Moral á sus  
 «herederos *ab intestato* con exclusion del Convento de la Mem-  
 «brilla = Suplican á V. M. se digne decidir si en efecto se ha-  
 «lla el Tribunal obligado á conformar sus determinaciones  
 «con la enunciada ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo, mi-  
 «rándola como verdadera ley del Reyno para la decision no  
 «solo del presente caso, sino tambien de los demas de esta  
 «clase que con frecuencia podrán presentarse, con limitacion  
 «ó extension de sus efectos á los tiempos y negocios anterio-  
 «res á la declaracion que se solicita, Provisiones referidas del  
 «Consejo, ó si no obstante éstas, queda expedita á los Jueces  
 «la facultad de dirigir su dictámen como antes, segun los  
 «principios de equidad y leyes de la Nacion, en la forma que  
 «se halla prevenida su observancia por la ley recopilada, con  
 «arreglo á las circunstancias de los casos ocurrentes, y espí-  
 «ritu de Justicia con que anhelan el acierto, y feliz desem-  
 «peño de sus pesadas obligaciones en beneficio del Publico, y  
 «servicio de V. M. Dios guarde la C. R. P. de V. M. dila-  
 «tados años. Granada 26 de Octubre de 1785. Don Josef de  
 «Pineda Tabares. = Don Benito Ramon de Hermida. = Don  
 «Pedro de Fonseca y Montilla. = Don Francisco Eugenio  
 «Carrasco."

*T vista por el mi Consejo esta representacion, teniendo pre-*  
*sente la resultancia del extracto de dicho pleyto que se acompa-*  
*ñó con ella, y lo expuesto por el mi Fiscal, acordó se comuni-*  
*case órden, como se hizo en 14 de Septiembre de 1786 á vos*  
*el Presidente, para que remitieseis al mi Consejo integros, y*  
*originales los citados Autos, y en su virtud lo executasteis en 26*  
*del propio mes. T vistos en el mi Consejo, teniendo presentes*  
*los antecedentes que se citan, y causaron las providencias del*  
*mi Consejo de 17 de Octubre de 1771 y 28 de Junio de 1781,*  
*y lo que sobre todo expuso el Fiscal, en consulta de 29 de Abril*  
*de este año me expuso su parecer, y por mi Real Resolucion á*  
*ella conformandome con él, que fué publicada, y mandada cum-*  
*plir en 25 de este mes, se acordó expedir esta mi Real Cé-*  
*dula, por la qual os mando, que así en los citados Autos se-*  
*guidos en este Tribunal por Manuel de Arévalo, y consortes con*



el Convento de Trinitarios Calzados de la Membrilla sobre la sucesion, y herencia de los bienes paternos de Fr. Juan Ruiz del Moral, que he mandado devolveros, y acompañan á esta mi Real Cédula, como en los demás que ocurran de la misma naturaleza, debeis conformar vuestra determinacion con el estatuto acordado por la Provincia de Trinitarios Calzados de Andaluçia, y su Visitador Don Pedro Pobes y Angúlo en el capítulo celebrado en 16 de Mayo de 1777, aprobado por mí, y por la Santa Sede, estendiéndola, y restringiéndola quando mas con respeto á la anterioridad, y posterioridad de los casos, y cosas, al mencionado estatuto, el qual es arreglado, y conforme á la ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo, y á las demas leyes del Reyno mandadas guardar en las Provisiones del mi Consejo de los años de 1771, y 1781. Y por quanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna, y antes bien es conforme con lo posteriormente dispuesto en el cap. 2. lib. 1. del Fuero viejo de Castilla, declarado por el que dió el Señor Rey Don Alonso el Sábio en el año de 1252 á la Villa de Alarcon, y por el cap. 2. lib. 5. tit. 2. del mismo Fuero de Castilla, como tambien por la ley 11. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real, por la ley 7. tit. 9. lib. 5. del Ordenamiento, por las de la nueva Recopilacion que acerca de la sucesion forzosa ex testamento, & ab intestato de los ascendientes, y colaterales no hacen distincion de los bienes de los Legos á la de los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, y por otras leyes de varios Señores Reyes, de que el mi Consejo hizo expresion al Señor Don Carlos segundo, de que se compone el Auto acordado 4. lib. 4. tit. 1. y son las que comprendió el mi Consejo en sus Provisiones de 1771 y 1781 baxo la expresion genérica, y demas leyes del Reyno; debereis igualmente arreglaros á ellas en la determinacion de éste, y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida fundada únicamente en las Autenticas del Derecho civil de los Romanos, y en el comun Canónico, y que por lo mismo solo deben regir á falta de las de estos Reynos, que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1788. = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor, Manuel de Aizpun y Redin. Esta Real Cédula expedida á impulsos del zelo de unos Ministros sensatos, y rectos, (que deseosos del acierto, y no dexándose conducir, preocu-

par, ni alucinar de sofisterias, y opiniones repugnantes á la razon natural, consultaron como debieron á la fuente, y se cubrieron con la Real deliberacion como ley viva para no hacer injusticia) y cumplimentada por la Chancillería en 28 del mismo Julio, hace revivir como leyes patrias no derogadas las del los Fueros Juzgo, y Real y demas que refiere, y estaban sin uso, ni observancia; dirime toda duda, y disipa las densas nieblas con que por las invenciones, y ficciones dictadas, y sugeridas por la codicia, tuvieron empañados generalmente (no sin admiracion) los ojos del entendimiento de los AA. regnicolas, y estrangeros en los siglos de la obscuridad; y así ya no tienen disculpa nuestros Jueces, y Letrados para no dar consejo, ni decidir de aquí adelante con arreglo á ellas. Y aunque no faltará quien diga que esta Cédula es peculiar y privativa para la Chancillería á quien se dirigió, y que se ha de juzgar por las leyes, y no por exemplares; debe desestimarse absolutamente este irregular, y capiloso modo de opinar; porque á mas de ser leyes verdaderas, y generales las que cita, y manda observar, las quales por el no uso no han perdido su vigor, es visto por identidad de razon mandarlo á todos los Jueces de sus dominios en casos de iguales circunstancias, y la Cédula inserta es ley, y no exemplar; por lo que no pueden eximirse de su cumplimiento sin hacer clara injusticia, é incurrir en pena, aun quando no hubiera mas ley que la misma Cédula.

21 En consecuencia de quanto queda sentado, ya nadie debe dudar que los Conventos capaces de adquirir no son herederos de los parientes de sus Religiosos profesos que mueren sin testar despues de su profesion, no obstante que éstos al tiempo de hacerla hayan renunciado á favor de aquellos las futuras sucesiones; ni tampoco de los padres, y demas ascendientes que sobreviven á dicha profesion, y fallecen tambien sin disponer ya hayan hecho renuncia á su favor, ó profesado, sin renunciar (que es lo mismo que morir intestados) porque despues de profesos como están muertos para el mundo, carecen de capacidad y aptitud para adquirir, y por consiguiente de potestad para disponer, y transmitir á sus Conventos lo que no tienen, ni jamas fué suyo; lo que no sucede con las renunciaciones de los que viven en el siglo, los



quales son capaces de adquirir, y de transmitir, y no se deben confundir unos con otros; por lo que de nada servirá á los renunciarios alegar que puede cederse la esperanza, y que por haberla renunciado á su favor los Novicios, y vivir éstos al tiempo del fallecimiento de sus padres, y parientes, recaen por su representacion en ellos los bienes que á estar en el siglo heredaran, pues se frustrará, y desvanecerá su esperanza, ya sea con causa de presente, ó de futuro como dexo expuesto, y los bienes deberán pasar á los que sus ascendientes, y parientes instituyan, ó deben heredarles *ab intestato*, si de este modo fallecieren. Tampoco les sufragará exponer lo que en los núm. 17. al 19. queda referido, y con que hasta ahora estuvieron infatuados los Jueces y Letrados, respecto que á mas de ser todo una invencion hija de la avaricia desaprueban y disponen lo contrario nuestras leyes primitivas, como dexo demostrado, porque repugna á lo real, y verdadero. Lo propio milita con los estatutos de sus Monasterios, porque aunque les conceden la sucesion en los bienes de su individuos, como son leyes puramente privadas, y económicas dictadas por ellos para su gobierno, y utilidad, y carecen de autoridad para derogar las públicas establecidas por los legítimos Soberanos, á quienes como vasallos estan sujetos en lo temporal, nada conducen al intento, y así deberán regir, y entenderse solamente para con aquellos bienes que estando profesos les donan, ó dexan, porque es visto ser donados, ó dexados á sus Conventos; mas no para con los que antes de profesar no tuvieron, ni adquirieron. Por lo tocante á los que el Novicio posee como propios al tiempo de profesar, se ha de distinguir. Si tiene ascendientes, ó descendientes legítimos, se debe arreglar indispensablemente en estos Reynos de Castilla á las leyes 6. y 28. de Toro, al modo que si hiciera testamento; y de no practicar lo, será ineficaz totalmente la renuncia, como sucedió á la que formalizó Fray Joaquin Carnicero, Religioso Lego en el Monasterio de San Basilio de esta Corte, á quien traté, cuya nulidad pretendió su madre Doña Isabel Gomez, porque para despues de sus dias dexaba á su Monasterio los bienes que habia heredado de su padre; y con su audiencia, y la del Señor Fiscal del Consejo se substanció el pleyto en su Sala

primera por la Escribania de Gobierno á consecuencia de Real Orden que precedió; y en 5 de Octubre de 1772 se dió sentencia, *declarando nula la renuncia, y haber recaído pleno jure en la Doña Isabel desde la profesion de su hijo los bienes litigiosos; y para la providencia que se debia tomar por punto general en esta materia, se mandaron pasar los Autos á los Señores Fiscales*; la que no se ha tomado aun sin duda por los muchos, graves, y urgentes negocios á que tiene que atender el Consejo. En 30 de Agosto de 1787, en el pleyto que por la Escribania numeraria de Don Diego Benigno Gonzalez siguió el Señor Don Juan Francisco de los Heros, como segundo marido de la Señora Doña Teresa de Salazar, contra el Señor Don Salvador José de Muro su hijo, habido en su primer matrimonio con el Señor Marqués de Someruelos, sobre nulidad de la renuncia que á favor de dicho Don Salvador otorgó su hermana entera Doña María de la Encarnacion y Muro, Religiosa en el Convento de Señoras Descalzas Reales de esta Corte, declaró el Señor Don Juan Antonio de Santa María, Teniente Corregidor de ella, *nula la renuncia, y que la parte de legítima paterna litigiosa de la citada Doña María pertenecia á su madre; y apercibió al Escribano ante quien pasó, que en semejantes instrumentos se arreglase á las disposiciones de derecho que era de su cargo saber, instruyendo de ellas á los otorgantes para que no se excediesen de sus facultades*. Esta sentencia se confirmó por el Consejo en 17 de Octubre siguiente, teniendo sin duda en consideracion, que para disponer libremente en vida ó muerte los ascendientes y descendientes Novicios de estos Reynos de Castilla á favor de sus Conventos, ó de otras personas parientas ó estrañas de todos los bienes que poseen, y se les han deferido al tiempo de su profesion, necesitan licencia jurada de todos los que son sus herederos forzosos, como diré en el n. 32. la que pueden concederles estos en la misma renuncia, concurriendo á ella, ó en instrumento separado; y no concediéndosela, solo pueden testar y renunciar respectivamente del tercio, ó quinto de ellos, segun las citadas leyes: no renunciando así, se anulará en el todo la renuncia por la infraccion de ellas. Tampoco pueden reservarse su total usufruto sin su licencia, porque toca como la propiedad á sus legítimos herederos. El



dominio de ésta es el que presta título para la adquisición de frutos, y si por estar muertos civilmente despues de profesos, tienen imposibilidad legal de adquirirlos, si expresamente no se lo permiten los herederos, la tienen por consiguiente de transmitirlos, y así son por todo derecho de sus ascendientes y descendientes, los quales pueden testar y disponer de ellos del mismo modo que si tales herederos forzosos estuvieran muertos naturalmente, ó nunca los hubiera tenido. No disponiendo, pasarán á los existentes en el siglo que *ab intestato* deben heredarles, y no á sus Conventos; no obstante que los Religiosos vivan. De los que no poseen, ni se les han deferido, de ninguna manera pueden disponer en propiedad, ni reservarse su usufruto total ni parcialmente, sin embargo de que tengan esperanza de que á existir en el siglo recaerian en ellos, porque milita la propia razon de imposibilidad de adquirirlos despues de profesos, si no se los dexan sus dueños para sus urgencias; y así aunque el hijo novicio tenga á su padre loco ó fatuo, no puede disponer de los bienes de éste á favor de su madre, ni de otro para en el caso que muera en su demencia despues de profeso, por no ser suyos, pues por estar demente no le privan las leyes de su dominio, sino solamente de su administracion, ni lo conceden á su hijo, por lo que pasarán á los que *ab intestato* deban heredarle falleciendo en ella, y no á su viuda, ni á su madre, porque ésta ningun derecho tiene á ellos, ni el hijo puede transmitirselo á causa de no haberlo adquirido viviendo su padre. Pero si el renunciante novicio carece de herederos forzosos, puede reservarse en la renuncia el todo, ó parte de los frutos de los bienes que entonces posee, para subvenir á sus Religiosas necesidades, pues no le está prohibido, ni el poseerlos precariamente con permiso de su Prelado, con el que dicen los Religiosos se salva el voto solemne de pobreza, y para despues de su vida mandar que dichos bienes pasen para siempre en propiedad y usufruto á la persona ó personas que nombre, ó tambien á su Convento mientras no haya ley prohibitiva; ó distribuirlos en legados ó donaciones, y fundaciones pias ó profanas, como si fuera por testamento sin diferencia, pues su renuncia surte efecto de última voluntad. Finalmente, todas las dudas y dificultades que algunos

Le trados menos instruidos pudieran poner en apoyo de la sucesión *ab intestato* de los Religiosos y sus Monasterios, se desvanecen del todo con lo dispuesto en la Pragmatica de 6 de Julio de 1792, ley 17. tit. 20. l. 10. N. R. que á la letra dice así: Don Carlos *Et. SABBED*: Que en 12 de Agosto de 1787 se remitió al Consejo de orden de mi Augusto Padre y Señor (que de Dios goce) para que le consultase lo que se le ofreciere y pareciere, un memorial de Don Francisco Xavier Gomez Tostón, vecino del Lugar de la Puebla nueva, solicitando se mandase llevar á efecto la última disposición de Josef Dominguez del Valle, su primo, en quanto á la fundacion de un vínculo á su favor, sin embargo de las sentencias de vista y revista pronunciadas por mi Real Chancillería de Valladolid, por las que declaró tocar y corresponder los bienes y herencia *ab intestato* del Josef Dominguez á Doña María de la Paz Dominguez del Valle, Religiosa en el Monasterio de San Benito, Orden del Cistér de la Villa de Talavera. Cumpliendo el mi Consejo con lo que se le previno, precedido el informe de aquel Tribunal, con copia del memorial ajustado del pleyto que se referia, y lo que en razon de todo expuso el mi Fiscal, manifestó su parecer en consulta de 11 de Agosto de 1788: Y por Real resolución á ella, se dignó mandar mi glorioso Padre, entre otras cosas, que mediante á que la resolución de este expediente podia causar regla para declarar si los Regulares profesos conviene que sucedan ó no á sus parientes *ab intestato*, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando á los Conventos la calidad de parientes, queria que el Consejo pleno con audiencia de los Fiscales y del Procurador General del Reyno, viesse y examinase este negocio y sus consecuencias, y consultase lo que se le ofreciere y pareciere, proponiendo la ley decretoria ó declaratoria que conviniese establecer. A este fin acordó el mi Consejo se reuniesen todos los expedientes que existian en él, reclamando los parientes las herencias de los Religiosos que las habian renunciado á sus Monasterios ó Conventos, como así se hizo, y con esta instrucción pasó al Procurador General del Reyno, y á mis tres Fiscales, que respectivamente expusieron quanto creyeron conveniente, y lo mismo executó el mi Consejo en consulta de 15 de Julio del año próximo pasado, manifestando el origen de los Regulares ceñido á la substancia y al intento, lo dispuesto en las